Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Julio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 82/123 Marfrig Argentina S.A. promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada consistente en exigirle –según afirma- que tribute el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando una alícuota agravada y discriminatoria del 4% (para los períodos fiscales 6/2012 a 12/2012), del 4,75% (para los períodos fiscales 1/2013 a 12/2014) y del 1% (para los períodos fiscales 1/2015 a 7/2015), por la sola circunstancia de no poseer su establecimiento industrial en su territorio, ya que en caso de encontrarse allí radicado la alícuota sería del 0,5% (arts. 16 y 17 de las leyes impositivas 10.013, 10.118, 10.178 y 10.250, vigentes en los años 2012, 2013, 2014 y 2015, respectivamente).

Asimismo solicita que se ponga fin a la situación de incertidumbre generada por las leyes 10.508 (modificatoria del Código Tributario provincial) y 10.509 (impositiva 2018), en virtud de las cuales debe tributar dicho impuesto a una alícuota del 1,30%, en lugar de aplicarse la del 0,50% contemplada para quienes posean su establecimiento industrial dentro de la Provincia de Córdoba.

Explica que la pretensión esgrimida por el Estado provincial demandado en el marco del expediente administrativo

n° 0562-001995/2015 comprende dos tipos de ajustes claramente diferenciados en relación con el impuesto sobre los ingresos brutos: por un lado pretende que se le atribuya una mayor base imponible del tributo por aplicación del art. 13 del Convenio Multilateral, y por el otro, una vez determinada esa supuesta diferencia a favor del fisco provincial, pretende que se apliquen las alícuotas diferenciales ya referidas para liquidar el impuesto.

Aclara que el objeto de este proceso se ciñe al planteo de inconstitucionalidad del régimen de alícuotas diferenciales establecido en la legislación local por violentar la cláusula de comercio y la prohibición a las provincias de establecer aduanas interiores (arts. 9°, 10, 11 y 75, inc. 13 de la Constitución Nacional), y que de modo alguno pretende que esta Corte se pronuncie acerca de la procedencia o no del ajuste de la base imponible.

Solicita que se dicte una medida cautelar por medio de la cual se ordene a la demandada que se abstenga, mientras dure el proceso, de reclamar administrativa o judicialmente a la empresa el pago de las diferencias pretendidas por los períodos fiscales 6/2012 a 7/2015 en el marco del expediente administrativo n° 0562-001995/2015, como así también de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad o de sus directores; y que se la autorice a tributar en lo sucesivo el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando las alícuotas fijadas o que se fijen

en el futuro en las leyes impositivas provinciales para los contribuyentes que desarrollen las mismas actividades en establecimientos industriales ubicados en la Provincia de Córdoba.

Por último, peticiona que en el caso de que la empresa se viera obligada a pagar la deuda determinada, se ordene en la sentencia de fondo el reintegro de las sumas correspondientes.

A fs. 144/146 la actora denuncia el dictado de la resolución PFD 88/2019 de la Dirección de Policía Fiscal provincial, mediante la cual se rechazó el recurso de reconsideración oportunamente interpuesto, agotando así la vía administrativa. Agrega que a fin de evitar que dicha resolución quede firme y fuera susceptible de ser ejecutada, interpuso una acción ante la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia de Córdoba, en la que adjuntó un seguro de caución suficiente para garantizar el supuesto crédito fiscal, en los términos previstos en el art. 135 del Código Tributario.

No obstante lo expuesto, señala que la demandada ha iniciado una ejecución fiscal en su contra con el objeto de percibir la pretensión contenida en la citada resolución, en cuyo marco se trabó un embargo por la suma de $68.701.222,78. En virtud de ello, solicita el urgente dictado de la medida cautelar.

A fs. 147/153 amplía la demanda en los términos del art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero aclara expresamente que dicha ampliación no implica desistir ni alterar en nada los argumentos vertidos en el escrito inicial.

Sin perjuicio de ello, aduce que en la citada resolución PFD 88/2019 la demandada afirma que "la circunstancia de que MARFRIG ARGENTINA S.A. tribute bajo el régimen general de los artículos 1 y 2 del Convenio Multilateral en la jurisdicción de Córdoba, no es óbice para que asimismo no tribute el hecho imponible especial dispuesto en el artículo 178 inciso a) del C.T.P., distribuyendo la base imponible del ISIB conforme al régimen especial del artículo 13 párrafo 3° del mismo cuerpo normativo".

Alega que de allí se deprende que la demandada ha creado un impuesto sui generis que grava la compra de productos primarios en la Provincia de Córdoba, cuando estos son adquiridos para ser industrializados o vendidos fuera de esa jurisdicción, cuya naturaleza jurídica es enteramente diferente del impuesto sobre los ingresos brutos, tanto en su hecho imponible como en su base imponible.

Destaca que el tributo en cuestión afecta la libre circulación interjurisdiccional de los productos primarios y supone una discriminación en su contra en razón del domicilio de su establecimiento, en tanto no se configura si tales productos

son comprados para ser industrializados o vendidos dentro de la jurisdicción demandada.

En esos términos, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la pretensión impositiva impugnada, con fundamento en las disposiciones de los arts. 9°, 10, 11, 75 inc. 13, y 126 de la Constitución Nacional.

2°) Que tales antecedentes imponen considerar que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte, solo procede cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 332:1422, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia los procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan, aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 330:1114; 329:937).

3°) Que a fin de determinar si el proceso reúne esa característica no basta con indagar la naturaleza de la pretensión, sino que es necesario, además, examinar su origen, no sobre la base exclusivamente de los términos formales de la

demanda, sino con relación a la efectiva substancia del litigio, (Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606; 329:224), por cuanto más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, es necesario considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (Fallos: 333:95 y sus citas).

4°) Que, en ese orden de ideas, cabe poner de resalto que de los antecedentes administrativos acompañados surge que la determinación impositiva de la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba impugnada por la parte actora se vincula a la aplicación del régimen especial del art. 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 (fs. 22/64 y 127/139).

En consecuencia, cabe concluir que en el caso no se configura una cuestión federal de las características descriptas en el considerando 2° precedente, ya que la solución de asunto, además del examen de la violación constitucional que se invoca, exigirá dilucidar la adecuación de la pretensión fiscal impugnada a las disposiciones del art. 9°, inc. 1°, de la Ley de Coparticipación Federal, 23.548, y al régimen especial del citado art. 13, tercer párrafo, del referido convenio (conf. causa CSJ 610/2019 "Molinos Agro S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia de la fecha).

5°) Que, por lo demás, es preciso poner de resalto que no se presentan en el sub examine los extremos considerados por esta Corte en los precedentes citados por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 126, ni en la causa "Bayer S.A." (Fallos: 340:1480), entre otras, ya que la demandada no pretende aplicarle a la actora las alícuotas correspondientes a la actividad industrial desarrollada en su establecimiento ubicado fuera de la Provincia de Córdoba, sino que el ajuste se vincula a la actividad "151110 (art. 13 Mera Compra)" y se consideraron los importes correspondientes a la base imponible de la mera compra, aplicándose la alícuota general del 4% establecida en el art. 16 de las leyes impositivas anuales correspondientes a los períodos fiscales 2012 a 2014 (10.013, 10.118 y 10.178, respectivamente), en tanto que para el período 2015 la demandada aplicó la alícuota del 1% en virtud de haberse regulado específicamente la actividad "29100 Mera compra" en el art. 17 de la ley impositiva 10.250 correspondiente a dicho año (cfr. resolución PFD 88/2019, ver en particular fs. 131/131 vta.).

6°) Que, por consiguiente, de acuerdo a la naturaleza de la pretensión deducida, a la efectiva substancia del litigio, y a lo resuelto por el Tribunal en las causas "Papel Misionero S.A.I.F.C." (Fallos: 332:1007), CSJ 247/2007 (43-N)/CS1 "Nidera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", CSJ 461/2012 (48-V)/CS1 "Vicentín S.A.I.C. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", CSJ 10/2012 (48-

Y)/CS1 "YPF S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/ acción declarativa de certeza", CSJ 3333/2015/1 "Pluspetrol S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otros s/ incidente", CSJ 1243/2017 "Unimatic S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", CSJ 1049/2016 "Arre-Beef S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 5019/2015 "P.E.I. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencias del 12 de mayo de 2009, 4 de febrero de 2014, 9 de septiembre de 2014, 14 de marzo de 2017, 26 de diciembre de 2017, 22 de mayo de 2018 y 3 de julio de 2018, respectivamente, el presente proceso no corresponde a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

7°) Que el planteo efectuado en relación a las leyes locales 10.508 y 10.509 resulta sustancialmente análogo al examinado y resuelto por esta Corte en la causa "Laboratorios Bernabó S.A" (Fallos: 343:2087), a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad.

8°) Que ello no obsta a la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiera comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).



Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por esta Corte en la causa CSJ 610/2019 "Molinos Agro S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia de la fecha, voto del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Parte actora: **Marfrig Argentina Sociedad Anónima,** representada por el **Dr. Alvaro Luna Requena.**

Parte demandada: **Provincia de Córdoba,** no presentada en autos.